

Señores

JUZGADO 016 ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICACIÓN: 11001333501620190052000

DEMANDANTE: MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO

DEMANDADA: UGPP

YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.375.896 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 102.156 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado de la señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO** de la siguiente manera:

I. HECHOS

- 1. AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO.** Tal y como se puede evidenciar en la documentación que conforma el expediente administrativo prestacional de la demandante señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO**.
- 2. AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.** Tal y como se puede evidenciar en la documentación que conforma el expediente administrativo prestacional de la demandante señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO**.
- 3. AL HECHO TERCERO. ES CIERTO PARCIALMENTE.** En su momento la Caja Nacional de Previsión Social a través de la Resolución No. 7920 del 13 de julio, de 1996, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO**, efectiva a partir del 31 de marzo de 1994, con los siguientes factores:

007920

RESOLUCION No.	DE 19	19 JUL 1996	HOJA No
Radicado No. 003274 de 1995	ORTIZ DE SALCEDO MARIA BALBINA		21

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$4,673,340.00
REAJUSTE 25% DESCONGELADO	\$1,149,102.00
REAJUSTE 25% CONGELADO	\$19,236.00
TOTAL FACTORES	\$5,841,678.00
PROMEDIO: \$486,806.50 X 75.00 % =	\$365,104.88

Que son normas aplicables: Leyes 4/66, 33/85, 62/85; Decretos 81/76 1848/69, 1045/78, 01/84 y cumple con los requisitos establecidos en Ley 37/33 - Artículo 3.

4. **AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Pero se aclara que la cuantía en su momento ascendía a \$1.241.073,00
5. **AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Mediante Resolución 13867 del 12 de mayo de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00262 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 19 de agosto de 2004 y en consecuencia se reliquidó la pensión Gracia de jubilación al (a) señor (a) ORTIZ DE SALCEDO MARIA BALBINA elevando la cuantía a la suma de \$421,309.66 efectiva a partir del 31 de marzo de 1994.
6. **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**
7. **AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.** En cuanto que a través de la Resolución RDP 013738 del 19 de abril de 2018 se da cumplimiento a la sentencia proferida por la TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ del 10 de diciembre de 2004 y se deja sin efectos la Resolución No. 013867 del 12 de mayo de 2005.
8. **AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO**
9. **AL HECHO NOVENO ES CIERTO.** A través de la Resolución No. RDP 20216 del 10 de julio de 2019, se dio cumplimiento a la providencia emitida por EL JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL del 21 de junio de 2019 y en consecuencia se ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 31641 del 14 de diciembre de 2000 que ordeno la reliquidación de una pensión mensual de jubilación gracia a favor del señor **ORTIZ DE SALCEDO MARIA BALBINA.**
10. **AL HECHO DECIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE.** Mediante Resolución No.27533 del 13 de septiembre de 2019, se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA de fecha 21 de agosto de 2019, y en consecuencia se revoca la Resolución No.31641 del 14 de diciembre de 2000 y se ordena incorporar en nómina a la señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO** con la Resolución No 7920 del 13 de julio de 1996.

Es de aclarar que si bien es cierto la providencia judicial ordena incorporar a la peticionaria con la resolución No 13867 del 12 de mayo de 2005, también lo es, que mediante providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 10 de diciembre de 2004 y mediante sentencia proferida por la Corte Suprema De Justicia del 01 de noviembre de 2017 se dejó sin efectos la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2004 como también los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a dicho fallo, motivo por el cual esta Unidad expidió el acto administrativo No RDP 13738 del 19 de abril de 2018 mediante el cual dejó sin efectos la resolución No 13867 del 12 de mayo de 2005.

11. **AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES OBJETO DEL DEBATE.** Se aclara que la disminución en la mesada pensional fue con ocasión a una orden judicial.
12. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:NO ES CIERTO.** La prestación reconocida a la señora **ORTIZ DE SALCEDO MARIA BALBINA,** se encuentra liquidada conforme a derecho y con los factores prestaciones que le corresponden y en aplicación del principio de favorabilidad.
13. **AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.**

14. **AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.**

15. **AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO.**

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y cada una de las peticiones propuesta por el demandante y doy respuesta a ellas en el mismo orden propuesto:

A LA PRIMERA ME OPONGO. En tanto que la resolución RDP 026667 del 05 de septiembre de 2019, goza de legalidad, y la misma tiene fundamento legal, aplicación de órdenes judiciales y principio de favorabilidad.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Reitero los argumentos expuestos anteriormente, con relación a la Resolución No. 032704 del 30 de octubre de 2019.

A LA TERCERA: ME OPONGO. A la demandante señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO**, no le corresponde que se reliquide su pensión de jubilación gracia , toda vez que el reconocimiento de la pensión se realizó a favor la accionante, mediante Resolución No 7920 del 13 de julio de 1996, , efectiva a partir del 31 de marzo de 1994, acto administrativo que hoy en día se encuentra produciendo efectos jurídicos.

A LA CUARTA: ME OPONGO. Reitero lo anteriormente expuesto en el numeral tercero.

A LA QUINTA. ME OPONGO. Reitero lo anteriormente expuesto en el numeral tercero.

A LA SEXTA: ME OPONGO. Por resultar improcedente, en el sentido que la señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO**, no tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia, motivo por el cual no es procedente el pago de actualizaciones ni de intereses moratorios. De igual manera, por cuanto la petición que se incoa parte de la base de una presunta sentencia condenatoria a mi representada, hecho que aún se encuentra en debate, y aun así, en caso de resultar vencida la entidad que represento se atenderá dentro de los términos establecidos la posible condena.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO. Se reitera lo manifestado en el numeral sexto.

A LA OCTAVA: ME OPONGO. Se reitera lo manifestado en el numeral sexto.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA

ANTECEDENTES CRONOLOGICOS

- Mediante Resolución No. 7920 del 13 de julio de 1996 la hoy extinta Cajanal reconoció y ordeno el pago de una pensión a favor de **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO**, en cuantía de \$365.104,88 efectiva a partir del 31 de marzo de 1994.
- Mediante Resolución No 31641 del 14 de diciembre del 2000 se reliquido la pensión elevando la cuantía a la suma de \$1.241.073 efectiva a partir del 01 de enero del 2000.
- Mediante Resolución No 13867 del 12 de mayo de 2005 se dio cumplimiento a un fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2004 y en consecuencia se reliquidó la pensión, elevando la cuantía a la suma de \$421.309,66 efectiva a partir del 31 de marzo de 1994.

- Que mediante resolución No 63296 del 21 de diciembre de 2006 se negó la reliquidación de la pensión.
- Que mediante Auto No ADP 6470 del 16 de mayo de 2016 se ordenó el archivo de la solicitud de fecha 02 de mayo de 2016.
- Que mediante Auto No ADP 8947 del 08 de julio de 2016 se ordenó el archivo de la solicitud de fecha 11 de mayo de 2016.
- Que mediante Resolución No RDP 13738 del 19 de abril de 2018 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ del 10 de diciembre de 2004 y en consecuencia se dejó sin efectos la resolución No 13867 del 12 de mayo de 2005.
- Que mediante Resolución No RDP 20216 del 10 de julio de 2019 se dio cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL del 21 de junio de 2019 y en consecuencia se ordenó la suspensión provisional de la resolución No 31641 del 14 de diciembre del 2000 y se ordenó incluir a la interesada en la nómina con la resolución No 7920 del 13 de julio de 1996.
- Que mediante Resolución No RDP 26667 del 05 de septiembre de 2019 se negó la reliquidación de la pensión.
- Que mediante Resolución No.27533 del 13 de septiembre de 2019, se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA de fecha 21 de agosto de 2019, y en consecuencia se revoca la Resolución No.31641 del 14 de diciembre de 2000 y se ordena incorporar en nómina a la señora MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO con la Resolución No 7920 del 13 de julio de 1996.
- Que la peticionaria adquirió el status de pensionado el día 31 de marzo de 1994.
- Que el periodo a liquidar correspondería a 01 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1994.
- Que ahora bien revisado el certificado de factores de salario de fecha 22 de marzo de 2019, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ aparece una anotación el cual establece (Que se efectuaron los pagos mensuales relacionados anteriormente, en aplicación al Acuerdo 11/89 del Concejo Distrital).

IV. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - COSTAS

El artículo 192 del CPACA dispone que "(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo

máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Paratal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada." (Subraya fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 307 del C.G.P, aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

3. BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La demandante no cumple con los requisitos legales para que se reliquide su pensión, por lo tanto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, no tiene obligación de reconocerlas, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le es aplicable.

Sea la oportunidad de aclarar al fallador judicial que JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA en sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 ordena incorporar a la peticionaria con la resolución No 13867 del 12 de mayo de 2005, también lo es, que mediante providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 10 de diciembre de 2004 y mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 01 de noviembre de 2017 se dejó sin efectos la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2004 como también los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a dicho fallo, motivo por el cual esta Unidad expidió el acto administrativo No RDP 13738 del 19 de abril de 2018 mediante el cual dejó sin efectos la resolución No 13867 del 12 de mayo de 2005.

Ahora bien, es menester señalar que la Resolución No RDP 26667 del 05 de septiembre de 2019 negó la reliquidación de la pensión pues realizadas las operaciones aritméticas se observa que el valor calculado implica una pensión inferior o igual a la reconocida en el acto administrativo que se encuentra actualmente en nómina, teniendo en cuenta que el reajuste del 25% no se le incluyó en la liquidación de la pensión toda vez que con el fallo de fecha 29 de marzo de 1996 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B se declaró nulo el Acuerdo 11 del 3 de agosto de 1989, conforme lo señala el certificado de factores salariales de fecha 03 de septiembre del 2002 que reposa en el expediente administrativo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se procedió a incorporar a la señora **MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO** en la nómina de pensionados con la resolución No 7920 del 13 de julio de 1996.

Igualmente, en las Resoluciones RDP 26667 del 5 de septiembre de 2019 y RDP 032704 del 30 de octubre de 2019, se señaló que no se tuvo en cuenta el REAJUSTE 25%, ni la prima de habitación pues la misma no es tenida en cuenta como quiera que se trató de una prima creada por entes departamentales expedida sin competencia (posterior al acto legislativo 01 de 1968).

De otra parte, se aclara que al reliquidar a prestación se tuvieron en cuenta la ASIGANCION BASICA del año 1993-1994, PRIMA DE ALIMENTACION de 1993- 1994, PRIMA DE NAVIDAD del año 1993-1994, dando como resultado un valor menor al que se reconoció en la resolución No.7920 del 15 de julio de 1996, resolución que hoy en día se encuentra produciendo efectos jurídicos

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Carpeta administrativa del demandante, que se encuentra en poder de entidad, para lo cual se remite el siguiente link para su verificación y validación

TEMIS 73947 RAD. 11001333501620190052000

<https://drive.google.com/file/d/1qb-MQ02-dMJPoGF5gDe7NoYrhe34ZH2X/view?usp=sharing>

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y yuliethadrianao@gmail.com

Respetuosamente,



YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO,
C.C. No. 52.375.896 expedida en Bogotá,
T.P. No. 102.156 del C. S. de la J.

Celular 3013599989

Copia info@organizacionsanabria.com.co



SEÑOR(A) JUEZ

JUZGADO 016 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001333501620190052000
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo** al (a la) **Dr (a). YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **52375896** titular de la tarjeta profesional No. **102156** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo yuliethadrianao@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES

C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.

T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO

C.C 52375896 de Bogotá D.C.

T.P N°. 102156 del C.S de la J.

República de Colombia

0611



C#35623438

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO

611

NUMERO: SEISCIENTOS ONCE

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE.

IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

NIT. 900.373913-4

APODERADA

IDENTIFICACIÓN:

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA.

C.C. 34.531.982

CLASE DE ACTO O CONTRATO.

PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE.

IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

NIT. 900.373913-4

APODERADO

IDENTIFICACIÓN:

RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.

Nit 900.264.538-8

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO



1087462DASXNKM

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

26-12-19

Cadenusa S.A. No. 99903540

10903DA#M5AH5CU

en la fecha señalada en el encabezado, otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública numero doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establecé que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **REVOCO EL PODER** otorgado a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de escritura pública numero tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2018) de la Notaria cincuenta



República de Colombia



Aa065673235

Página 3

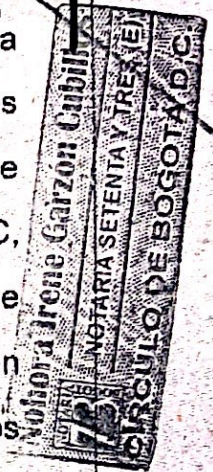
0611

y cuatro (54) de Bogotá D.C., y consecuentemente otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: La firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente



Aa065673235



10875MKKADAFK4

19-09-19

19-09-19

19-09-19

19-09-19

26-12-19

Cadefra S.A. No. 80905340

02aM6HH5CUMF

autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. -

La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. --

TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura. -



República de Colombia

Pagina 5

0611



Ab065673236



Ca35623438

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit: 900.264.538 - 8, representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 53.052 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.



10874MKWTA8KADMS

18-09-19

10874MKWTA8KADMS

000155H5CUM

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Lido el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673234 / Aa065673235 / Aa065673236 / Aa065673237

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PODERDANTE



LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19 370137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373913-4.



C#356234

0611



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020

Hora 11:02:47

0320001295

Página: 1 de 5

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.

Sigla : RST ASOCIADOS S.A.S.

N.I.T. : 900264538-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, REGIMEN COMUN

Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01862907 del 22 de enero de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Activo Total: \$ 4,614,846,624

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AUTOPISTA NORTE NO 122 35 OFICINA 302

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial: marcela.salinas@rstasociados.com.co

Dirección Comercial: autopista norte 122-35 of 302

Constanza
del Pílar
Trujillo





0611



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 3 de 5

* * * * *

socios podrá garantizar obligaciones de terceros, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en una. U otras, realizar alianzas, acuerdo de colaboración. Consorcios, uniones temporales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto. En Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de, cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. L. La. Representación de firmas colombianas y extranjeras fábricas, casas matrices, sociedades y comerciantes, nacionales y extranjeros que produzcan, comercialicen o se relacionen con elementos electrónicos, hidráulicos, oleo hidráulicos, neumáticos, mecánicos, mecatrónicas, didácticos y de producción o procesamiento de materias primas y similares relacionados con el ramo de la ingeniería m. la importación, exportación, distribución, suministro, ensamble, venta, instalación montaje de los productos enunciados en el numeral Anterior, así como de maquinarias, herramientas, suministros médicos didácticos, quirúrgicos y artículos producidos por casa y sociedades nacionales y extranjeras. N. El montaje, asesoría, instalación, puesta en operación, mantenimiento, y reparación de productos, artículos, máquinas y elementos producidos por las firmas casa o sociedades representadas por la sociedad incluyendo las obras accesorias y complementarias para ello requeridas. La importación exportación, venta, instalación, montaje, mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria destinada a la producción. La realización de estudios técnicos, proyectos de transferencia de tecnología, asesoría en diseño, montaje y puesta en operación de elementos con o sin suministro de equipos, la asesoría e interventoría, dirección técnica y conservación de montajes industriales. Q. La prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de capacitación, y transferencia de tecnología, mantenimiento correctivo, preventivo, de cualquier naturaleza y asesoría en montajes, instalaciones, suministros de cualquier característica y de mantenimiento y operación de montajes. R. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y o privadas de asesoría, asistencia, y consultoría en las materias anteriormente relacionadas. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas de asesoría, capacitación y asistencia en materia de primeros auxilios médicos y medicina preventiva de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo lo relacionado con salud ocupacional, así como el suministro de materiales, insumos de equipos médicos, quirúrgicos, equipos de rescate y contra incendios. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia ambiental a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza. La



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020

Hora 11:02:47

0320001295

Página: 4 de 5

CERTIFICA:

Capital:	** Capital Autorizado **
Valor	: \$1,500,000,000.00
No. de acciones	: 10,000.00
Valor nominal	: \$150,000.00
Valor	** Capital Suscrito **
No. de acciones	: \$1,200,000,000.00
Valor nominal	: 8,000.00
	: \$150,000.00
Valor	** Capital Pagado **
No. de acciones	: \$1,200,000,000.00
Valor nominal	: 8,000.00
	: \$150,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **
Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
REPRESENTANTE LEGAL
Suárez Torres Richard Giovanny
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
Carvajal Vargas Yaneth Socorro

Identificación
C.C. 000000079576294

Que por Acta no. 029 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2019, inscrita el 5 de diciembre de 2019 bajo el número 02530213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
APODERADO JUDICIAL
Jauregui Parra Maria Andrea

C.C. 000000060363185

Identificación

Que por Acta no. 025 de Asamblea de Accionistas del 26 de enero de 2018, inscrita el 29 de enero de 2018 bajo el número 02297257 del

C.C. 000001090474865





Ca35323437

0611

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129334277

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001293

Página: 5 de 5

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****
Que por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2014, inscrita el 7 de mayo de 2014 bajo el número 01832230 del libro IX, fue (ron) nombrado (a):

Nombre
REVISOR FISCAL
Mora Vargas Luz Mariyad

Identificación

C.C. 0000000335316165

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

26-12-19

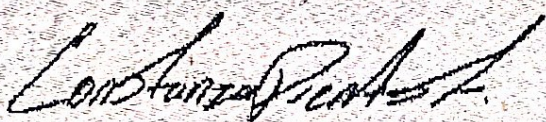
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia

0611



A005673237



Ca35623436

Página 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611

SEISCIENTOS ONCE

DE FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LF/202000852



103725HMEAMAKAO

18-09-19

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0611) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (10) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



República de Colombia

Página 1

0163

As 072294229

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 13

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. =====

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR
--------	------------------------------	-------

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA ===== SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. =====IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Comparecieron cono minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07794729

Notaria Irene Garzon Cubillos

VOXEL

22-19-20

1990

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de ratificar el otorgamiento de poder realizado en los numerales primero y segundo, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** Nit. 900.264.538 - 8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y aclarar que la revocatoria de poder efectuada el numeral tercero, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** con NIT. 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

===== **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.** =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1105540-EMITIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria Irene Carzon Cubillos
Abogada 73 (73)
20 de febrero de 2020

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5

0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 3 11 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio notario*

CORREO ELECTRÓNICO: *j.sosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NIT 900.373.913-4

Noelia García Bautista
NOHELIA GARCÍA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

22-10-20 11:00:15 AM



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



Nohora I. Garzon
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).